Modifica diversas leyes con el objeto de establecer un procedimiento de pago de los subsidios por incapacidad laboral correspondientes a funcionarios públicos

Boletín N°10561-13

IDEA MATRIZ DEL PROYECTO

Adecuar el ordenamiento jurídico para que sean las Instituciones de Salud Previsional las que tengan la carga de pagar a los Servicios Públicos y Municipalidades, mediante transferencias directas en sus respectivas cuentas corrientes, los subsidios por las licencias médicas a las que se acojan los funcionarios y trabajadores de la administración pública.

Nuestra legislación prescribe que los afiliados de las Instituciones de Salud Previsional, que hagan uso de licencia médica por enfermedad que no sea del trabajo o accidente que no sea laboral, tienen derecho a un subsidio que reemplaza las remuneraciones de los trabajadores por el periodo de reposo. Este beneficio es financiado por los afiliados con sus cotizaciones de salud y debe ser pagado a los afiliados por las Instituciones de Salud Previsional.

Con respecto a los funcionarios y trabajadores de los Servicios Públicos, Municipalidades y Corporaciones empleadoras, nuestra legislación indica que durante la vigencia de las licencias médicas que se otorguen a los funcionarios, éstos seguirán gozando del total de sus remuneraciones y ordena que los Servicios de Salud, las Instituciones de Salud Previsional y las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, paguen a los Servicios Públicos, Municipalidades y Corporaciones empleadoras, para efectos que éstos obtengan el reembolso de los costos de mantener el total de las remuneraciones de los funcionarios públicos durante el período cubierto por la licencia médica , pero solo una vez que se haya ingresado la presentación de cobro respectivo.

El tiempo ha demostrado que los organismos públicos no han actuado con toda la eficiencia y eficacia que se requiere para recuperar los montos por los subsidios que les habría correspondido a los funcionarios y trabajadores de los servicios públicos, Municipalidades y Corporaciones empleadoras.

Las Instituciones de Salud Previsional, teniendo claridad de cuáles son los montos que los Servicios Públicos, Municipalidades y Corporaciones empleadoras tendrían que presentar a cobro, quedan a la espera de un cobro que en muchos

casos nunca llega y, han hecho utilidades, por la prescripción de los derechos de cobro que corresponde a los Servicios Públicos, Municipalidades y Corporaciones empleadoras, apropiándose de los recursos públicos que financiaron los subsidios que correspondía pagar a las Instituciones de Salud Previsional.

Este proyecto de ley busca corregir la situación descrita, obligando a quienes deben pagar los subsidios de los trabajadores del sector público y que cuentan con toda la información necesaria para ello, a cumplir su obligación efectuando transferencias directas a las cuentas corrientes de las entidades públicas empleadoras.

PROYECTO DE LEY

Artículo primero: Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.196, sobre NORMAS COMPLEMENTARIAS DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, PERSONAL Y DE INCIDENCIA PRESUPUESTARIA:

1. Elimínase en el inciso primero del Artículo 12 la frase "mínimo del" entre las palabras "al" y "subsidio".
2. Reemplázase en el inciso tercero del Artículo 12 la oración *"la presentación de cobro respectiva."* a continuación de la palabra *"ingresado"* por la siguiente: *"a tramitación en la Institución de Salud Previsional la correspondiente licencia médica, prioritariamente mediante transferencias directas en las cuentas corrientes del Servicio o Institución empleadora que corresponda".*

Artículo segundo: Sustitúyase en el inciso segundo del artículo único de la Ley N° 19.117, que ESTABLECE NORMAS PARA LA RECUPERACIÓN POR MUNICIPALIDADES O CORPORACIONES EMPLEADORAS DE SUMAS CORRESPONDIENTES A SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL DE FUNCIONARIOS QUE SEÑALA, la oración *"la presentación de cobro respectiva."* por la siguiente: "a tramitación en la Institución de Salud Previsional la correspondiente licencia médica, prioritariamente mediante transferencias directas en las cuentas corrientes del Servicio o Institución empleadora que corresponda".

Artículo tercero: Derógase el inciso final del artículo 155 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Salud que FIJA TEXTO REFUNDIDO,

COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N° 2.763, DE 1979 Y DE LAS LEYES N° 18.933 Y N° 18.469.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Artículo 1° transitorio: La presente ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial. Dentro de dicho plazo, la Superintendencia deberá reglamentar el procedimiento para la implementación de los pagos a que se refiere el artículo 1 y 2 de esta ley.

Artículo 2° transitorio: El primer pago que deban efectuar las Instituciones de Salud Previsional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 y 2 de esta ley, deberá, además, comprender todos los pasivos que registren a esa fecha por subsidios públicos. Corresponderá a la Superintendencia de Salud fiscalizar el cumplimiento de esta obligación.

RICARDO RINCÓN
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

FUAD CHAHIN VALENZUELA
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA